

Expediente Núm. 86/2006
Dictamen Núm. 73/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de fecha 23 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por los daños sufridos al colisionar su vehículo con un zorro que irrumpió en la calzada de la carretera AS-1.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de mayo de 2004, doña presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, por daños patrimoniales derivados de la colisión de un vehículo de su propiedad con un zorro que irrumpió en la calzada de la carretera AS-1.

En su escrito, expone que “el pasado día 16 de febrero de 2004, D., conducía legalmente habilitado el vehículo Opel Kadett, matrícula, propiedad de su esposa,, por la AS-1 (Mieres-Gijón), cuando a la altura del Km. 5,000, sorpresivamente, irrumpió a la calzada por la que circulaba un zorro, procedente de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común por los que transcurre dicha vía, y sin tiempo de reacción para el conductor, dada la inmediatez del obstáculo, impactó por alcance con el mismo, lo que ocasionó daños de diversa consideración en la parte frontal de su turismo”.

Después de hacer referencia a la intervención en el siniestro de la Guardia Civil y de exponer la relación de causalidad existente, a su juicio, entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, dado que el punto kilométrico en el que se produce la colisión transcurre por terreno cinegético, gestionado por la Administración del Principado de Asturias, señala que “los daños causados afectaron de forma importante la parte frontal del vehículo, y están evaluados económicamente en 438,02 €, conforme se acredita con la factura de reparación núm. de `.....`”

A su escrito inicial, aporta la reclamante diversa documentación: documento nacional de identidad; carné de conducir, a nombre de; permiso de circulación; ficha técnica del vehículo; copia de certificación, de fecha 19 de febrero de 2004, expedida por el Destacamento de Oviedo de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil; ficha de la Inspección Técnica de Vehículos; certificación del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial, de 14 de mayo de 2004, acreditando que el punto kilométrico 5,000 de la carretera AS-1 transcurre por un terreno cinegético de aprovechamiento común, gestionado por la Administración del Principado de Asturias, y factura expedida por “.....”, por importe de cuatrocientos treinta y ocho euros con dos céntimos (438,02 €), junto con un informe fotográfico del estado en que resultó el vehículo tras el impacto.

2. El día 25 de octubre de 2004, se notifica a la reclamante escrito del Jefe de Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 11 de octubre de 2004, en el que se tiene por iniciado el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial y se indica el plazo para resolver la reclamación y los efectos del silencio administrativo.

Con la misma fecha, se requiere a la reclamante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la aportación de fotocopia del recibo del seguro en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro y certificación de la compañía o mutualidad de seguros, en la que conste que no ha sido indemnizado ni va a serlo como consecuencia del citado accidente.

3. Por la reclamante se aporta, con fecha de registro de entrada de 28 de octubre de 2004, fotocopia del recibo del seguro en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro y certificado de la compañía de seguros, de fecha 27 de octubre de 2004, en el que se informa que “no se ha indemnizado” a la reclamante “por los daños causados en el vehículo de su propiedad”.

4. Durante la instrucción del expediente fueron incorporados los siguientes documentos:

a) Informe, emitido el día 29 de octubre de 2004, por el Teniente Jefe del Destacamento de Oviedo de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en el que se indica que la patrulla que se personó en el lugar de los hechos certificó lo ocurrido en la “nota entregada en su día” a la reclamante, no instruyendo diligencias.

Acompaña su informe de la nota referida, en la que los agentes actuantes manifiestan que “el pasado día 16 del mes en curso, cuando la patrulla de servicio de esta Unidad prestaba el servicio propio de su

especialidad con orden número de esta Unidad, y al hacerlo por la carretera autonómica AS-1 en las proximidades del kilómetro cinco de la misma, observaron el vehículo marca Opel modelo Kadett, matrícula, el cual había sufrido un accidente de circulación con motivo de irrumpir de forma súbita en la calzada un animal (concretamente un zorro), resultando el vehículo con daños de diversa consideración en su parte frontal./ Los hechos que se reseñan y el animal causante de los mismos fueron observados por la reseñada patrulla de esta Unidad”.

b) Informe, de 2 de noviembre de 2004, de la Unidad de Vigilancia N° 4, adscrita a la Sección de Explotación, Servicio de Explotación, Dirección General de Carreteras, en el que se manifiesta que “no es posible informar al no precisar el sentido de marcha del vehículo”, y que “consultado el celador de la Brigada de Conservación de dicha carretera, éste manifiesta no tener constancia de dicho accidente, ni de la presencia de un zorro por esas fechas y en ese punto kilométrico”.

c) Por parte del Servicio de Conservación y Seguridad Vial se emite informe, con fecha 30 de noviembre de 2004, en el que se dice:

“Tanto en el escrito de reclamación como en el informe de la Guardia Civil no se nos indica el sentido de circulación del vehículo, ni la hora en que ocurrió el atropello./ Se toma como referencia para la descripción de la vía el p.k. 5+000 de ambas calzadas. Dicho punto es el indicado en la reclamación como lugar de la colisión.

Características de la vía: (en ambos sentidos de circulación)/ La carretera consta de dos calzadas, una para cada sentido de circulación, siendo la velocidad genérica de la misma de 120 km./hora. La sección tipo de plataforma, en este punto, tiene una anchura de 10,60 metros. Consta de dos carriles de 3,50 m cada uno, así mismo dispone de dos arcenes practicables el exterior de 2,50 m y el interior de 1,00 metro./ El tramo de calzada que nos ocupa, está constituido por una curva de radio amplio. La pendiente longitudinal es ascendente sentido Mieres y descendente sentido Gijón, con un \pm 3%./ El firme

es de tipo flexible, con capa de rodadura de mezcla bituminosa (aglomerado drenante), la cual se encuentra en buen estado de conservación, presentando una superficie uniforme y sin defectos visibles.

Señalización y balizamiento: (en ambos sentidos de circulación)/
Señalización vertical:/ No existe señalización de consideración en el tramo./
Señalización horizontal:/ Línea discontinua de separación de carriles de 10 cm. de anchura./ Línea discontinua de borde exterior de calzada, de 20 cm. de anchura, con resaltes./ Línea continua de borde interior de calzada, de 20 cm. de anchura, con resaltes.

El estado de conservación es correcto”.

Por último, antes de exponer los recorridos diarios de vigilancia, se dice que el “personal de conservación adscrito a la autovía AS-I, no tuvo conocimiento ni fue alertado para intervenir en el supuesto incidente”.

5. Con fecha 10 de junio de 2005, se dicta Resolución por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras ordenando la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº de del expediente original, acompañado del índice autenticado de documentos que contiene. En el mismo día, con registro de entrada en el Juzgado del día 22 de junio de 2005, se remite por la Secretaría General Técnica de la Consejería el expediente original al órgano judicial que efectuó el requerimiento, haciendo constar la inexistencia de otros interesados que deban ser emplazados. Ese mismo día, se traslada escrito de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 9 de junio de 2005, que acredita que en la fecha en que tiene lugar el siniestro el Principado no tenía suscrito ningún contrato de seguro de responsabilidad patrimonial en que pudiera incurrir, por lo que la propia Administración del Principado de Asturias habría de hacerse cargo de la indemnización a la reclamante.

Con la misma fecha se remite copia del expediente al Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

6. Por el Jefe de Sección de Régimen Jurídico I, con fecha 16 de febrero de 2006, se dicta propuesta de resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada, por considerar que concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 1 de marzo de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto que su esfera jurídica patrimonial se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 25 de mayo de 2004, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 16 de febrero de 2004, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

No obstante, se observa la omisión del trámite de audiencia una vez instruido el procedimiento, en este caso, una vez incorporados al expediente los distintos informes emitidos durante su tramitación. A pesar de la citada omisión, entendemos de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 84.4 de la LRJPAC, al que se remite expresamente la propuesta de resolución,

toda vez que no se tienen “en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

Se aprecia, asimismo, que el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, se ha rebasado ampliamente. En efecto, presentada la reclamación el día 25 de mayo de 2004, en el momento de la entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 1 de marzo de 2006, el plazo legalmente establecido para resolver expresamente el procedimiento administrativo no sólo se había sobrepasado con creces, sino que la reclamante había recurrido jurisdiccionalmente la desestimación presunta de su reclamación. Nada impide, sin embargo, la resolución tardía, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.3, segundo inciso, de la LRJPAC, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, “La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”, de modo que, subsistente la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, la Ley dispone en casos como el que nos ocupa, en el que por el vencimiento del plazo ha operado el silencio negativo, que la resolución expresa posterior se adopte “por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio” (artículo 43.4, letra b), de la referida LRJPAC).

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en

cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A juicio de este Consejo, de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada fehacientemente la efectividad del daño patrimonial sufrido por la reclamante. La realidad y certeza del hecho lesivo se deriva básicamente de la certificación de los agentes de la Guardia Civil que, avalando la versión de la reclamante, dejan constancia de que la colisión que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial se produjo a consecuencia de la irrupción de un zorro en la calzada de la carretera AS-1. Resulta acreditado, igualmente, que el punto kilométrico en el que tuvo lugar el accidente se encuentra ubicado dentro de un terreno cinegético (zona de

seguridad), cuya administración y gestión corresponde al Principado de Asturias.

Si bien en el presente caso el daño se produjo con ocasión de la utilización por la reclamante de un servicio público, la carretera AS-1, de titularidad del Principado de Asturias, el dato relevante en relación con el título de imputación de responsabilidad a la Administración del Principado de Asturias viene dado por el hecho de que la colisión del vehículo se produce con un zorro -especie calificada de cinegética, al estar incluida en el Anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/91, de 7 de febrero-, procedente de una zona de seguridad.

El artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, dispone que "Serán indemnizados por la Administración del Principado de Asturias, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente producidos: (...) c) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de reservas regionales de caza, refugios de caza, reservas nacionales de caza, cotos nacionales de caza y cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda al Principado de Asturias". En el expediente resulta acreditado que la zona en que se produjo el accidente se encuentra dentro de los límites de un terreno cinegético de aprovechamiento común, gestionado por la Administración del Principado de Asturias, en este caso una zona de seguridad, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo citado en relación con el artículo 11 del mismo cuerpo legal, no ofrece duda la obligación de la Administración del Principado de Asturias de indemnizar al reclamante en los términos de la referida Ley.

En cuanto a la valoración del daño, consta en el expediente factura por importe de cuatrocientos treinta y ocho euros con dos céntimos (438,02 €), relativa a los daños derivados de la colisión, cuyos extremos coinciden con los daños puestos de manifiesto por el reclamante y corroborados en la certificación de los agentes actuantes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a la reclamante en la cantidad de cuatrocientos treinta y ocho euros con dos céntimos (438,02 €)".

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.